

CONSTANCIA SECRETARIAL. 14 de nov. de 23. A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 390 del 19 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

El secretario,


Ricardo Vargas Cuellar

Auto Interlocutorio No. 442

765203184003-2022-00474-00. Separación de bienes

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés

(2023)

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 390 del 19 de octubre de 2023, por medio del cual se declaró la ilegalidad de los numerales 1 y 2 del Auto de fecha 26 de septiembre anterior y, por consiguiente, se reanudó el término para contestar la demanda.

ANTECEDENTES

El 4 de octubre de 2022 se radica demanda la presente demanda de **SEPARACIÓN DE BIENES** por parte de la señora **CLARA INÉS GÓMEZ GONZÁLEZ** contra el señor **JORGE ALFONSO GÓMEZ MONTOYA**, la cual fue admitida mediante Auto del 13 de octubre de 2022. Atendiendo que se decretaron medidas cautelares, dicha Providencia se le remitió vía correo electrónico a la parte demandante el 19 de octubre de 2022, para que, una vez materializadas esas cautelas, procediera con la notificación de la demanda y el auto admisorio de la misma, así se le ordenó a la demandante en el Auto de fecha 13 de octubre de 2022:

RESUELVE:

1°.- **ADMITIR** la presente demanda de **SEPARACIÓN DE BIENES** presentada por la señora **CLARA INES GOMEZ GONZALEZ**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JORGE ALFONSO GOMEZ MONTOYA**, de condiciones civiles anotadas.

2°.- **NOTIFICAR** al demandado el auto admisorio de la demanda, como lo dispone el art. 291 y s.s. del C.G.P. y de la demanda y sus anexos córrasele traslado por el término de **veinte días (20)** para que la conteste si a bien lo tiene, a través de apoderado judicial.

3°.- **DECRETAR** el embargo del del lote de terreno en el Corregimiento El Arenilla, con matrícula inmobiliaria No. **378-58956** de la ORIP, que está a nombre del señor **JORGE ALFONSO GOMEZ MONTOYA**. Librese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, advirtiéndole a la parte demandante que, una vez registrada la medida, a su costa, debe allegar el certificado de tradición respectivo para resolver la solicitud del secuestro.

Posterior a ello, el 15 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante remite correo electrónico a esta Judicatura en el que señala que, de conformidad con el numeral segundo del auto admisorio de la demanda, procedió a notificar al demandado de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 291 y siguientes del C.G.P., la cual fue recibida por el demandado el 18 de enero de 2023 y atendiendo a que éste no acudió al Despacho a notificarse, procedió a remitir la notificación por aviso (art. 292), la cual fue recibida por el el 10 de febrero de 2023.

Señor:
JORGE ALFONSO GOMEZ MONTOYA C.C No. 19.114.284
Carrera 18ª # 47D – 83, apartamento 6-103
Conjunto residencial Torres del Poblado
Palmira (Valle del Cauca).

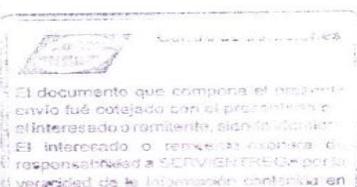
DEMANDANTE:	CLARA INES GOMEZ GONZALEZ
DEMANDADO:	JORGE ALFONSO GOMEZ MONTOYA
RADICADO PROCESO:	2022-00474-00
CLASE DE PROCESO:	SEPARACION DE BIENES

Le comunico la existencia del proceso de la referencia y le informo que debe comparecer al JUZGADO (03) PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA), ubicado en la Calle 22 No. 28 A – 10 Esquina, Segundo Piso, del municipio de Palmira (Valle). El único medio de contacto de este Despacho judicial es el correo electrónico institucional j03fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co y el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

Teniendo en cuenta lo anterior deberá comparecer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. para recibir notificación personal del auto fechado el 13 de octubre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior dando cumplimiento al art. 291 de la ley 1564 de 2012.

Atentamente,



Nombre: Dr JUAN DAVID MORENO GOMEZ.

Señor (a):
JORGE ALFONSO GOMEZ MONTOYA C.C No. 19.114.284
Carrera 18ª # 47D – 83, apartamento 6-103
Conjunto residencial Torres del Poblado
Palmira (Valle del Cauca).

DEMANDANTE:	CLARA INES GOMEZ GONZALEZ
DEMANDADO:	JORGE ALFONSO GOMEZ MONTOYA
RADICADO PROCESO:	2022-00474-00
CLASE DE PROCESO:	SEPARACION DE BIENES

Se hace saber al señor JORGE ALFONSO GOMEZ MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.114.284, que por intermedio del presente aviso le es notificado el auto interlocutorio, mediante el cual se admitió la demanda del proceso de la referencia por el juzgado 03 promiscuo de Familia del círculo de Palmira (Valle).

Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en su lugar de destino.

Al presente aviso se adjunta copia informal de la providencia que se notifica.

El JUZGADO (03) PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCULO DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA), se encuentra ubicado en la Calle 22 No. 28 A – 10 Esquina, Segundo Piso, del municipio de Palmira (Valle). El único medio de contacto de este Despacho judicial es el correo electrónico institucional j03fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co y el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 292 del Código General del Proceso, se envía este aviso a la Carrera 18ª # 47D – 83, apartamento 6-103, Conjunto residencial Torres del Poblado, Palmira (Valle del Cauca).



Seguidamente, de común acuerdo las partes solicitaron la **suspensión del proceso**, atendiendo a que llegaron a un acuerdo respecto de los bienes de la sociedad conyugal, por lo que, a través de Auto del 7 de marzo de 2023, esta Judicatura suspendió el proceso hasta el **1° de septiembre de 2023** y se levantaron las medidas cautelares decretadas en el Auto admisorio de la demanda.

En el tiempo en que estuvo suspendido el proceso, el señor **JORGE ALFONSO GÓMEZ MONTOYA** otorgó poder al abogado **JUAN CARLOS RESTREPO BOLAÑOS**, el cual, el **30 de mayo de 2023**, remitió ante el Despacho el poder, solicitando reconocimiento de personería para actuar en las diligencias, por lo que, mediante Auto del **9 de junio de 2023** este Despacho procedió a reconocerlo como apoderado del demandado.

El 7 de septiembre de 2023, este Juzgado compartió el acceso al expediente judicial al apoderado judicial de la parte demandada y le informó que tenía un término de 20 días, a partir del siguiente día, para que contestara la demanda.

El 26 de septiembre de 2023, esta Judicatura tuvo por notificado al demandado desde el 10 de febrero de 2023 y por no contestada la demanda, en atención a que el término para contestar la misma, según consideraciones hechas en ese momento, le feneció el 7 de septiembre pasado.

Atendiendo un recurso de reposición presentado por el abogado del demandado contra la decisión antes mencionada, a través de Auto Interlocutorio No. 390 del 19 de octubre de 2023, se declaró la ilegalidad de los numerales 1 y 2 del Auto de fecha 26 de septiembre y, por consiguiente, se reanudó el término para contestar la demanda, tal como se enunció en el encabezado de esta Providencia, por esta razón, el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, para que se tenga por no contestada la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se revoque el plurimencionado Auto teniendo en cuenta que él dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C. G. del P., esto es, que lo que tenía que hacer es enviar únicamente el auto admisorio de la demanda al demandado, por lo que no es dable que se le indique que se presentó una indebida notificación. Que el envío de la demanda y sus anexos está consagrado en la Ley 2213 de 2022, en la que no

está estipulada la notificación del artículo 292, por lo que concluye que las partes se encuentran plenamente facultadas para decidir la forma legal en que procederán a realizar la notificación personal y, además, porque para él, no es posible armonizar las disposiciones del Código General del Proceso con la Ley 2213 de 2022.

ARGUMENTOS DE LA OTRA PARTE

Del recurso de reposición se corrió traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que se descorriera dicho traslado.

CONSIDERACIONES

La reposición es un medio de impugnación autónomo, que busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, situación que sucedió en el memorial allegado por la recurrente.

Así las cosas, y adentrándonos al asunto de marras, se torna necesario advertir inicialmente, que el proceso es un conjunto sucesivo y coordinado de actuaciones en virtud del cual se pretende hacer efectivo el derecho objetivo, restablecer los bienes jurídicos que han sido lesionados o puestos en peligro y garantizar los derechos fundamentales de las personas, resultando razonable que el legislador haya determinado unas oportunidades dentro del proceso en donde las partes pueden presentar y solicitar pruebas, y el juez, pronunciarse sobre su admisibilidad y procedencia, e incluso ordenarlas oficiosamente y, además, valorarlas.

CASO CONCRETO

En el Auto atacado, la Judicatura advirtió que el apoderado judicial de la parte demandante en las notificaciones que realizó el 18 de enero de 2023 y el 10 de febrero de 2023 remitió únicamente el auto admisorio de la demanda, pero no envió la demanda y sus anexos como tal. Esto lo confirma el recurrente y afirma que en la Ley 2213 de 2022 no está estipulada la notificación del artículo 292, por lo que él se encuentra plenamente facultado para decidir la forma de realizar la notificación personal y, además, porque *“NO “es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022”*”. Desconoce el Despacho de dónde sacó esta

afirmación el abogado, ya que no da una cita al respecto. No obstante, frente a esa afirmación, se le pone de presente un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia frente a la forma en que debe practicarse la notificación:

*“En consonancia con lo anterior, esta Sala de Casación, al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación personal, **bien con base en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso**, consideró que, ... el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, **notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.** Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022)”*

Así pues, para este funcionario, la afirmación hecha por el recurrente no tiene fundamento, pues, tal como se precisa, ninguna de las disposiciones excluye a la otra, sino que **coexisten los dos regímenes** de notificación. Lo que sí ha dicho la Corte es que **no se pueden entremezclar: “... los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 art. 8-.** «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.”¹ (Negrilla y resaltado del Despacho).

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante escogió, como ya está visto, la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., esto atendiendo a lo visto anteriormente, que los sujetos procesales **tienen la libertad de practicar las notificaciones personales bien sea conforme lo previsto en el C. G. del P., o bien por la Ley 2213 de 2022.**

La parte demandante **notificó personalmente**, de acuerdo al artículo 291, al señor **JORGE ALFONSO GÓMEZ MONTOYA el 18 de enero de 2023**, tal como lo certifica con la certificación de Servientrega:

¹ Sentencia STC4204-2023

		Constancia de Entrega de COMUNICADO JUDICIAL					
NIT: 880512330-3		1851562					
Información Envío							
No. de Guía Envío: 9158798984		Fecha de Envío: 13 / 1 / 2023					
Remitente	Ciudad: CALI	Departamento: VALLE					
	Nombre: JUAN DAVID MORENO GOMEZ CALLE 22 NORTE # 6N - 42 EDIF CENTRO GRANADA OFI						
	Dirección: CALLE 22 NORTE # 6N - 42 EDIF CENTRO GRANADA OFI 404 CALI				Teléfono: 3156303942		
Destinatario	Ciudad: PALMIRA	Departamento: VALLE					
	Nombre: JORGE ALFONSO GOMEZ MONTOYA CARRERA 18A H 47D 83 APTO 6-103 CONJUNTO RESIDENCI						
	Dirección: CARRERA 18A H 47D 83 APTO 6-103 CONJUNTO RESIDENCI				Teléfono: 184783		
Información de Entrega							
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada							<input checked="" type="checkbox"/> SI
Nombre de quien Recibe: TORRES DEL POBLADO GUARDA HECTOR FABIO							
Tipo de Documento: SELLO		No Documento: SELLO					
Fecha de Entrega Envío: 18 / 1 / 2023		Hora de Entrega: 13 / 31					
Información del Documento movilizado							
Nombre Persona / Entidad: JUZGADO TRES PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE				No. Referencia Documento: 2022 00474 00			
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:				COMUNICADO JUDICIAL		<small>De acuerdo con lo estipulado con el Artículo 2º Numeral 3º del Acuerdo No. 1775 de 2003 de que trata la Ley 794 DE 2003, modificada por el acuerdo 2255 de 2003 y derogada por el literal C). Artículo 626 Ley 1564 de 2012.</small>	
Anexos(1)		Demanda					
Información de seguimiento Interno							
Nombre Líder: INGRID GIRALDO JARAMILLO		Nombre quien elabora la constancia: LUZ ELENA CEBALLOS LONDOÑO		Fecha y Hora Elaboración Constancia: 20 / 1 / 2023 14 / 0			
Firma: INGRID GIRALDO JARAMILLO FACILITADORA JUNIOR						2170298361	
						Número de Guía Logística de Reversa	
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.							

Dicha norma estipula: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*

Posteriormente, la parte demandante procedió a la **notificación por aviso el 10 de febrero de 2023**, conforme lo señala el artículo 292 del C. G. del P.: *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”,* acompañando éste del auto admisorio de la demanda.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO.
Art. 292 del C.G. del P.

Palmira (Valle), 06 de febrero de 2023

Señor (a):
JORGE ALFONSO GOMEZ MONTOYA C.C No. 19.114.284
Carrera 18ª # 47D – 83, apartamento 6-103
Conjunto residencial Torres del Poblado
Palmira (Valle del Cauca).

DEMANDANTE:	CLARA INES GOMEZ GONZALEZ
DEMANDADO:	JORGE ALFONSO GOMEZ MONTOYA
RADICADO PROCESO:	2022-00474-00
CLASE DE PROCESO:	SEPARACION DE BIENES

Se hace saber al señor JORGE ALFONSO GOMEZ MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.114.284, que por intermedio del presente aviso le es notificado el auto interlocutorio, mediante el cual se admitió la demanda del proceso de la referencia por el juzgado 03 promiscuo de Familia del círculo de Palmira (Valle).

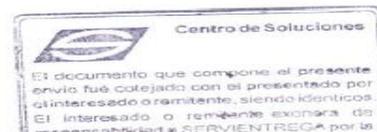
Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en su lugar de destino.

Al presente aviso se adjunta copia informal de la providencia que se notifica.

El JUZGADO (03) PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCULO DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA), se encuentra ubicado en la Calle 22 No. 28 A – 10 Esquina, Segundo Piso, del municipio de Palmira (Valle). El único medio de contacto de este Despacho judicial es el correo electrónico institucional j03fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co y el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 292 del Código General del Proceso, se envía este aviso a la Carrera 18ª # 47D – 83, apartamento 6-103, Conjunto residencial Torres del Poblado, Palmira (Valle del Cauca).

Atentamente,



Una vez cumplidas estas dos notificaciones, el **artículo 91 del C. G. del P.**, nos señala lo siguiente: **“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”**(Negrilla, resaltado y subrayado del Despacho).

Así pues, teniendo en cuenta que al señor demandado se le notificó el auto admisorio de la demanda mediante aviso el **10 de febrero de 2023**, tenía hasta el **miércoles 15 de febrero de 2023**, a las 5 p.m., para acercarse a la Secretaría de este Despacho y solicitar que se le suministrara la demanda y sus anexos. Vencido ese término, empezó a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda, razón por la cual, le asiste toda la razón a la parte recurrente para solicitar que se le tenga por **NO contestada** la demanda, pues el término para presentar la contestación de la demanda finalizaba el **11 de septiembre de 2023** (esto teniendo en cuenta la suspensión del proceso a partir del 7 de marzo al 1º de septiembre de 2023).

No le asiste razón al abogado del demandado en un escrito de reposición anterior cuando manifestó que: **“(...) el apoderado de la parte**

demandante realizó la notificación conforme lo ordena el artículo 292 del Código General del Proceso, que no está derogado, pero hizo caso omiso y notificó mal al demandado al no hacerlo conforme lo ordena el artículo 6 incisos 5 y 6 de la Ley 2213 del 2.022, (...) y a ella debía someterse la parte demandante para la notificación pues la demanda fue presentada en vigencia de dicha normatividad, notificándose en indebida forma al demandado.”

Como ya está visto, y analizado en diferentes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, las partes **pueden elegir**, o **tienen la libertad** de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 art. 8-. En este caso, como ya se mencionó, se eligió la forma prevista en el C. G. del P., la cual se realizó como correspondía. La norma del estatuto procesal **NO señala** que con la notificación deba acompañarse la copia de la demanda y los anexos. El 291 informa sobre la existencia del proceso, la naturaleza y la providencia que debía ser notificada. El 292 añade que debe acompañarse del auto admisorio de la demanda, como en efecto se hizo, **yerro que cometió** este Despacho en Auto del 19 de octubre de 2023, al indicar que estas comunicaciones debieron acompañarse de la demanda y sus anexos. Contrario si se hubiera optado por notificar conforme la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, atendiendo las anteriores consideraciones, este Despacho dispondrá reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 390 del 19 de octubre de 2023, para en su lugar tener por NO contestada la demanda.

Por lo expuesto, el **JUEZ TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA - VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 390 del 19 de octubre de 2023 y, en su lugar, tener por **NO CONTESTADA** la demanda, por las razones que se dejan aducidas en la parte considerativa de la presente Providencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Firmado Por:
William Benavides Lozano
Secretario
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212fe263ba2a96e20d8cbbb67f43b45ee3b1cbe48dbad7d0bd08be8bc61e4da9**

Documento generado en 17/11/2023 04:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>